REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO (61º) CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Tres (3) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO - Rad: No. 110014003 061 **2020** 00**636** 00.

En virtud de la demandada formulada por canales virtuales, una vez revisada la misma como los anexos con ella aportados, se INADMITE, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO y de conformidad con lo señalado en los Arts.82 y ss., num.1 del Art.90 del C. G. del P., el demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

1º ACLARE al Despacho cual es o cuales son, el (los) documento(s) báculo del cobro coercitivo, esto es, PRECISE si se trata de un título *complejo* o no, en el primer evento INDIQUE con precisión y de tal forma que no genere desconcierto alguno aquellos que lo componen y, si se trata de un *simple* especifique el que le da fuerza ejecutiva a su acción, esto en la medida que además del contrato de vinculación al plenario se anexa el pagaré No. 0079 con vencimiento de fecha 20 de febrero de 2020, por la suma de $11.602.424, indica rubros cuyos soportes no se allegan (pólizas) y si es que pretende hacer efectiva las sumas adeudadas que del contrato de convenio se desprenden y relata en los hechos del libelo introductor como discriminados en sus pretensiones.

2º De conformidad con el artículo 245 del C. G. del P. se REQUIERE a la parte actora para que indique bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el o los documentos físicos y originales que conforme al numeral anterior deberá señalar son la base de este cobro coercitivo y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se instaura.

3º Teniendo en cuenta que el pago por rodamiento según la cláusula octava del contrato de vinculación se debe pagar dentro de los últimos cinco días de cada mes, ADECUE las pretensiones por intereses moratorios, como quiera que se están efectuando desde el primero de cada mes.

4º Según lo plasmado en la cláusula décimo séptima del contrato de vinculación establece que ante el incumplimiento de las obligaciones de alguna de las partes se establecerá una multa equivalente a 4 SMMLV al momento de comprobarse el hecho, adecue la pretensión #30, como quiera que el hecho comprobado es que el demandado adeuda por rodamiento los valores del año 2017 y por ende esta pretensión debe ser realizada con el salario mínimo de este año y no al que corresponde al año 2020.

5º ACREDITE el pago de las pólizas de responsabilidad extracontractual y contractual de los años 2017 y 2018 por parte de la ejecutante a efectos de su recobro o incluidos en el pagaré dentro de los valores reclamados por vía ejecutiva.

6º ACLARE la vigencia del contrato, toda vez que la duración del contrato de vinculación según su clausulado se fijó por el termino de dos años desde el

momento de la suscripción, es decir desde noviembre de 2015, prorrogado por una sola vez por un periodo de un año, siempre y cuando las partes lo manifieste expresamente por escrito (clausula tercera), por lo cual habrá de COMPLEMENTAR documental que soporta el cobro coercitivo, en el sentido de allegar al plenario el escrito por el cual se renovó dicho contrato desde el periodo de noviembre de 2017 a noviembre de 2018.

7º En el evento de no aportar el documento solicitado en el numeral anterior, adecue las pretensiones de la demanda, en el sentido de excluir los cobros que se efectúan de diciembre de 2017 y del año 2018.

8º Teniendo en cuenta la cláusula DÉCIMO NOVENA, que establece que el contrato de vinculación tiene las mismas características de un pagaré, allegue al plenario el requerimiento efectuado por la empresa demandante al deudor, por las sumas que en la demanda se pide o señala aquel adeuda.

9º EXCLUYA de las pretensiones el rubro que se pide en la numerada "*32*", de un lado porque se trata de indebida acumulación cuando se pide también sanción pecuniaria o de incumplimiento (pretensión 30) y de otro, porque al ser dicho rubro de naturaleza indemnizatoria, carece de claridad y exigibilidad y no puede ser cobrada por vía ejecutiva o de forma principal en esta clase de juicios, debiendo para ello existir una condena judicialmente declarada y lo que a todas luces procesalmente no es aceptable (Art.88 C. G. del P.)

Se advierte a el(la) libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

Ds /+*Rm

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado[1]
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° **053** fijado hoy 4 de Noviembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

.

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 043 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f345db80b1beb65346c13e9b0c20bdd0bb4a56f8137002622809368b8c31ad**
Documento generado en 03/11/2020 08:12:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020 y publicado en el micrositio web del Juzgado